

Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 10216 (2018-05057)

Bucaramanga, once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor de la sentenciada **EVELIN JOHANA GOMEZ**, identificada con C.C. No 1.010.224.683, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **EVELIN JOHANA GÓMEZ**, la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que le impusiera el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en sentencia proferida el **16 de enero de 2019**, como cómplice responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, según hechos ocurridos el **17 de julio de 2018**. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con auto del **16 de abril de 2019**, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, como quiera que la sentenciada se encontraba privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Ibagué-Tolima-, con auto del **6 de octubre de 2020**, ordenó remitir el expediente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué.

Con proveído del **30 de octubre de 2020**, el Homólogo cuarto de Penas de Ibagué, avocó el conocimiento de la pena impuesta a la sentenciada; empero, dado que la condenada se encontraba recluida en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, el **28 de diciembre de 2020**, se ordenó remitir las diligencias ante los Juzgados de Penas y Medidas esta Ciudad.

Con auto de la fecha esta Ejecutora de Penas avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

La penada se encuentra privada de la libertad por este asunto desde el **17 de julio de 2018**.

DE LO PEDIDO

Con escrito de la fecha, la Directora de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, solicitó al Despacho la libertad por pena cumplida de la ajusticiada **EVELIN JOHANA GÓMEZ**, al señalar que se encuentra privada de la libertad desde el **14 de junio de 2017**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad por este asunto de **EVELIN JOHANA GÓMEZ**, esto es, desde el **17 de julio de 2018**, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico, 31 meses, 23 días**, y en desarrollo de la presente ejecución No se le ha redimido pena, por tanto, se tiene que la sentenciada a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de **31 meses, 23 días**, con lo que se advierte aún no cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Razones que impiden acceder por ahora a lo pretendido.

Se hace la salvedad que si bien en la petición de libertad por pena cumplida se dice que la prenombrada se encuentra privada de la libertad desde el **14 de junio de 2017**; empero, la fecha de la comisión de los hechos por los cuales se encuentra privada de la libertad por estas diligencias data del **17 de julio de 2018**, por tanto, mal podría estar la acriminada de marras privada de la libertad por este asunto antes de la calenda de la ocurrencia de la conducta punible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR cumplida la pena de **40 meses de prisión**, que impuso a **EVELIN JOHANA GÓMEZ**, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en sentencia proferida el **16 de enero de 2019**, como cómplice responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, según hechos ocurridos el **17 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm